

OFORD: 36508
Santiago, 19 de abril de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 14 de febrero de 2023.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
INVEXANS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual expone que Invexans S..A. estaría evaluando la posibilidad de solicitar la cancelación de la inscripción de sus acciones del Registro de Valores en atención a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec (en adelante, Ley Fintec o Ley N°21.521), a la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas y a la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, en virtud de lo cual requiere a esta Comisión pronunciarse respecto ciertas conclusiones a las que dicha sociedad habría arribado. Sobre el particular, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- En su presentación manifiesta que el directorio de la sociedad de su gerencia se encontraría analizando la posibilidad de citar a junta extraordinaria de accionistas para que ésta acuerde, por el quórum legal de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, solicitar a esta Comisión cancelar la inscripción de las acciones de Invexans S.A. en el Registro de Valores, atendido que ya no se encontraría obligada a mantenerlas inscritas, por cuanto durante los 12 meses consecutivos anteriores, dicha sociedad ha tenido menos de 2.000 accionistas inscritos en su registro de accionistas.

2.- Al respecto, para efectos de analizar sus consultas, se estima pertinente tener en consideración la legislación aplicable al caso, tanto anterior como posterior a la entrada en vigencia de la Ley Fintec.

En primer lugar, se debe tener en consideración que el artículo 2 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante, LSA o Ley N°18.046), según su texto vigente hasta el 2 de febrero de 2023, disponía que son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (en adelante, LMV o Ley N°18.045), según su texto vigente hasta el 2 de febrero de 2023, disponía que en el Registro de Valores se deberán inscribir: *"a) Los emisores de valores de oferta pública; b) Los valores que sean objeto de oferta pública; c) Las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y d) Las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban*

registrarlas".

En segundo lugar, se debe tener presente que el artículo 2 de la Ley N°18.046, según su texto modificado por la Ley N°21.521 vigente desde el 3 de febrero de 2023, establece que *"Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares".*

Por su parte, el nuevo texto vigente desde el 3 de febrero de 2023 del artículo 5 de la Ley N°18.045, dispone que en el Registro de Valores se deberán inscribir los valores que sean objeto de oferta pública.

En tercer lugar, se observa que el artículo 15 de la LMV enumera las causales de cancelación del Registro de Valores, conforme lo siguiente: a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la LMV durante el curso de los 6 meses precedentes; b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria; c) Cuando la Comisión lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14; d) Cuando la Comisión en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de los supuestos que allí se indican; e) Los derechos conferidos por el valor inscrito se hayan extinguido totalmente.

3.- En virtud de la legislación aplicable transcrita, se observa que las modificaciones introducidas a la Ley sobre Sociedades Anónimas y la Ley de Mercado de Valores por la Ley Fintec, implican un cambio en las condiciones y supuestos que deben verificarse para que una sociedad esté obligada a inscribir sus acciones en el Registro de Valores. Lo anterior, por cuanto hasta el 2 de febrero de 2023, de conformidad a la letra c) del artículo 5 de la LMV, estaban obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores las sociedades anónimas que tuvieran 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito perteneciere a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedieren dicho porcentaje. En cambio, a partir del 3 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la LSA, están obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas.

4.- Pues bien, respecto de lo indicado en su primera solicitud, esto es, que *"Con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521, el 3 de febrero de 2023, el Directorio de Invexans S.A., puede citar, a partir de esa fecha, a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta se pronuncie, con el quorum legal correspondiente, sobre la propuesta de solicitar a la CMF que cancele la inscripción de sus acciones en el Registro de Valores, ..."*, se observa que una vez entrada en vigencia la Ley Fintec, esto es, el 3 de febrero de 2023 - sin perjuicio de aquel articulado que está sujeto a vigencia diferida en virtud de la misma ley - una sociedad anónima abierta que observe que no cumple con los requisitos que hacen obligatoria la inscripción de acciones en el Registro de Valores establecidos en la nueva legislación vigente aplicable, estaría en condiciones de evaluar la posibilidad de solicitar la cancelación de sus acciones del registro antedicho.

5.- Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se estima pertinente referirse a las circunstancias que habilitan a solicitar la cancelación de la inscripción de acciones del Registro de Valores, específicamente para el caso de entidades que por obligación legal tuvieron que solicitar su inscripción.

En tal sentido, se debe tener en consideración que el artículo 15 de la LMV enumera las causales de cancelación de un valor del Registro de Valores. Dicho artículo no fue objeto de las modificaciones introducidas por el artículo 32 de la Ley N°21.521 a la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En virtud de lo anterior, no es posible observar la intención del legislador de alterar lo allí prescrito. De esta forma, para el caso particular de aquellas sociedades que han debido inscribir sus acciones en el Registro de Valores por obligación legal, el artículo 15 en su letra a) refiere a la circunstancia de cancelación de acciones de aquel emisor que *"... no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes"*. Ahora, dicha letra c) del inciso segundo del artículo 5° fue eliminada por el artículo 32 de la Ley Fintec, e indicaba que debían inscribirse en el Registro de Valores las acciones de las sociedades anónimas que cumplieren con cierto número de accionistas o porcentaje de dispersión accionaria.

En vista de lo expuesto, se observa que la remisión que efectúa el artículo 15 letra a) de la LMV a la letra c) del artículo 5 de la misma ley, a la fecha no sería precisa produciéndose una inconsistencia, la que debería entenderse efectuada al artículo 2 de la LSA, que corresponde a la disposición actualmente vigente que establece los requisitos de inscripción obligatoria de acciones de sociedades anónimas en el Registro de Valores. En tal circunstancia, se estima subsistiría el supuesto fáctico considerado en la letra a) del artículo 15 de la LMV, observándose una derogación parcial del artículo 15 letra a) de la LMV. Esto último, como ya se indicó, reparando en que no se observó intención del legislador de derogar expresamente o modificar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.045 que enumera las causales de cancelación de valores del Registro de Valores.

En conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la LMV, estaría habilitada para solicitar la cancelación de la inscripción de sus acciones del Registro de Valores, aquella sociedad que durante el curso de los 6 meses precedentes haya tenido inscritos en el registro de accionistas menos de 2.000 accionistas.

6.- Por otra parte, para efectos de lo indicado en su segunda solicitud, esto es, si una vez cancelada la inscripción de las acciones de Invexans S.A. en el Registro de Valores *"... dejará de hacer oferta pública de las mismas y pasará a ser una sociedad anónima cerrada"*, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 2 de la LSA y en los artículos 5 y 6 de la LMV. En virtud de dichos artículos, es sociedad anónima abierta aquella que inscriba sus acciones en el Registro de Valores, debiendo inscribirse en dicho registro los valores que sean objeto de oferta pública y, a su vez, solo podrá hacerse oferta pública de valores cuando ellos estén inscritos en el Registro de Valores.

En conclusión, una sociedad anónima abierta cuyas acciones sean canceladas del Registro de Valores, pasará a tener la calidad de sociedad anónima cerrada, no pudiendo efectuar oferta pública de valores si dichos valores no están debidamente inscritos en el Registro de Valores. Esto último, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas de Carácter General N°336 y N°452 de esta Comisión.

7.- Finalmente, se estima pertinente hacer presente que, de observarse por dicha sociedad que cumple con los requisitos que la habilitan para solicitar la cancelación de la inscripción de sus acciones del Registro de Valores, deberá remitir en su oportunidad la correspondiente solicitud de cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro de Valores, de conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General

N°30.

DGRCM/DJLC WF 2001855

Saluda atentamente a Usted.

A circular electronic signature stamp with a yellow center and grey border. The text inside the stamp reads "Firma Electrónica" at the top, "FIRMADO" in the center, and "CMF - CHILE" at the bottom. To the right of the stamp is a handwritten signature in black ink that appears to read "José Gaspar Candia".

JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero